



Asunto: Acción de tutela n.º 2023-00412-00.
Fallo de Primera Instancia

Fecha: Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.** identificada con el NIT 800.153.993-7, quien actúa a través de apoderado judicial.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**
- b) A la actuación se vincularon:
 - **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. –TIGO-, y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata del derecho fundamental del debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:
 - El 14 de junio de 2023 se presentó una solicitud de preevaluación de una operación de integración empresarial entre Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC –Movistar- y Colombia Móvil S.A. E.S.P. – Tigo-.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El 20 de junio de 2023 la Superintendencia de Industria y Comercio publicó el inicio del procedimiento de autorización de la integración entre las referidas empresas, en virtud de lo previsto en el numeral 1° del artículo 17 de la Ley 1430 de 2009.

Lo anterior, con el fin de que, dentro de los diez (10) días siguientes a su publicación, cualquier persona pueda presentar información tendiente a aportar elementos de utilidad para el análisis de la entidad.

- Que, según la prerrogativa establecida en el canon 10 *ibídem*, se opuso a la integración, presentó argumentos para que la autoridad administrativa objete la integración o, de ser el caso, la condicione de “*manera muy severa*”.

Igualmente, solicitó ser reconocido como tercero interesado en el trámite correspondiente.

- El 1 de septiembre de 2023 la Superintendencia de Industria y Comercio profirió la Resolución n°. 53338 de 2023, por cuya virtud se *i.-)* rechazó la solicitud de COMCEL para ser reconocido como tercero interesado en la integración; *ii.-)* rechazó la solicitud de pruebas presentadas por COMCEL; y *iii.-)* no concedió ningún recurso contra la decisión.
- Los recursos de la vía contencioso administrativa no son idóneos ni eficientes para lograr el amparo de los derechos fundamentales de la sociedad, por cuanto los actos administrativos de trámite no son objeto de control jurisdiccional al no contener una decisión de fondo.

Aunado a lo anterior, los medios ordinarios de defensa no son los suficientemente expeditos para evitar que se cause un perjuicio irremediable, pues la autoridad administrativa solo tiene un término de 3 meses para decidir sobre la integración.

Aduce que se causa un perjuicio irremediable en la medida que si se aprueba la integración entre Movistar y Tigo, en la medida que se afectaría la libre competencia de todos los consumidores y competidores en los mercados de



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

servicios móviles, mercado de portación, terminación, espectro radioeléctrico, entre otros.

- Señala que el acto administrativo atacado fue catalogado como trámite. No obstante, ello resuelve una situación de fondo frente a Comcel, pues se le negó su participación como tercero interesado y se vulnera su derecho a defenderse y al debido proceso.
- El objeto de la acción de tutela es impedir que se culmine con la actuación administrativa en desconocimiento del orden constitucional.
- Los terceros interesados son procedentes en las integraciones empresariales, conforme el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011. Si bien el canon 10 de la Ley 1340 de 2009 no lo regula, se debe acudir ante la regla general.

b) *Peticiones:*

- Tutelar los derechos fundamentales deprecados.
- En consecuencia, solicitó:

Primera: Ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio, en adelante SIC, revocar la decisión adoptada mediante resolución 53338 de 2023 en lo que hace a mi poderdante.

Segunda Principal: Ordenar a la SIC:

(i) Reconocer como tercero interesado a Comcel en la Integración;

(ii) Que siga el procedimiento legalmente previsto para ello, esto es el contenido en los artículos 10, 11 y 12 de la ley 1340 de 2009 integrados con el reconocimiento de terceros interesados en virtud del artículo 38 del CPACA; y

(iii) Retraer el procedimiento al 7 de julio de 2023 cuando se radicó la petición de tercería de Comcel.

Segunda Subsidiaria: En subsidio de la Segunda Principal, ordenar a la SIC:

(i) Reconocer a Comcel como tercero interesado en la Integración;

(ii) Seguir el procedimiento previsto en la ley 1340 de 2009 y otorgar a Comcel los derechos, prerrogativas y posibilidades previstos para los intervinientes de la integración;

(iii) Decretar y practicar las pruebas solicitadas por Comcel;

(iv) Permitir que Comcel recurra la decisión definitiva sobre la Integración, si a ello hubiere lugar, como requisito para acceder a la jurisdicción del contencioso administrativo;



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(v) Retraer el procedimiento al 7 de julio de 2023 cuando se radicó la petición de tercería que nos ocupa.

Segunda por Defecto: En defecto de la Segunda Subsidiaria, ordenar a la SIC decretar y practicar las pruebas solicitadas por Comcel en la Integración, como parte de su derecho a participar en la Integración conforme con lo previsto en la ley 1340 de 2009”.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, allegó el informe ordenado en el proveído que admitió el presente trámite constitucional, en el que refirió:

- Que son ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela relacionados con la preevaluación de una operación de integración empresarial.
- Aclara que el procedimiento administrativo en caso de integraciones empresariales que consagra el artículo 10 de la Ley 1340 de 2009 no contempla el trámite de oposición u objeción por parte de terceros.
- Que la jurisdicción de lo contencioso administrativa es la llamada a estudiar y resolver los conflictos que se originen con ocasión de la expedición de un acto administrativo, de tal suerte que la acción de tutela no reúne el requisito de subsidiariedad.
- Que los actos administrativos de trámite también son objeto de los medios de control dispuestos en la Ley 1437 de 2011.
- La resolución objeto de queja constitucional se fundamenta en una recta interpretación del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009.

En efecto, señala que la referida norma es una disposición especial que tiene una regulación de la participación de terceros en los procedimientos de integraciones empresariales.

Además, manifiesta que la posición sobre la improcedencia de las integraciones empresariales ha sido consolidada por la Superintendencia desde el 2018.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Que COMCEL ha ejercido su derecho a apartar, solicitar y controvertir la información en el expediente en diversas oportunidades, de tal manera que se ha respetado el derecho de participación de COMCEL.

b) **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, allegó se pronunció sobre la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

- Que la acción de tutela es improcedente por no cumplir el requisito de subsidiariedad y de relevancia constitucional.
- Señala que el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable, que justifique la procedencia excepcional del presente asunto.

En efecto, indica que Comcel aduce la existencia de un perjuicio respecto a una eventual transacción y no sobre la resolución objeto de tutela.

- Que, independiente de la naturaleza del acto administrativo, la tutela es improcedente ya sea de trámite o de fondo, pues cuenta con medios idóneos y eficaces para controvertir su validez.
- La actuación de la Superintendencia accionada no es arbitraria o caprichosa, pues la resolución fue sustentada de manera adecuada, correcta y suficiente.
- Que los argumentos de la accionante están orientados a plantear vicios propios de la nulidad de la resolución, es decir, un juicio meramente legal.

c) **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC - TELEFONICA**, informó:

- Que la empresa accionante ha presentado un total de 20 memoriales ante la autoridad administrativa encartada, de los cuales la mayoría son extemporáneos. Sin embargo, la SIC ha atendido cada una de las peticiones.



- Que la intención de COMCEL ha sido torpedear un trámite administrativo reglado y obstaculizar un proyecto de integración entre competidores. Ello, a través de *“tácticas de confusión y desinformación”*.
- La decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio en el trámite de integración empresarial fue debidamente motivada y basada en precedentes, así como fundado en adecuados criterios de interpretación normativa.
- No se ha vulnerado el derecho al debido proceso de COMCEL, pues se le ha permitido su participación, incluso, en mayor medida a la autorizada por la ley.
- El accionante dispone de otros medios de defensa en sede administrativa o judicial, los cuales son idóneos y eficaces para la defensa de sus derechos.
- Que el perjuicio irremediable alegado por el accionante busca evitar que sus competidores logren integrarse, lo cual no afecta negativamente la estructura competitiva del mercado de telecomunicaciones.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿En el presente asunto se reúne el requisito de subsidiariedad para que el amparo constitucional deprecado sea procedente?

8.-Derechos vulnerados:

8.1. -Derecho al debido proceso.

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico *“(…) a través de las cuales se busca la protección del individuo*



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia (...)”¹.

Respecto del debido proceso administrativo, el desarrollo jurisprudencial constitucional ha definido que:

*“Este Tribunal ha establecido que el debido proceso (artículo 29 superior) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito “(...) **sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucradas**”. Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado. Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características:*

En ese orden, el debido proceso se concreta en la obligación de las autoridades administrativas ajustar su actuación a las reglas específicas de orden sustantivo y procedimental.

9.-Procedencia de la acción de tutela

9.1. La acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, consagrado por el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, cuyo objeto es poder lograr el amparo de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares bajo determinadas condiciones.

Además es un mecanismo subsidiario, en cuanto sólo resulta procedente cuando se carece de otro mecanismo para su protección; no obstante, excepcionalmente, aunque como mecanismo transitorio, procede así exista otro instrumento judicial, cuando se trata y es posible evitar un perjuicio irremediable, de forma que el no recurrir a ella, tal perjuicio se consumaría.²

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:

En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre el accionante y las partes comparecientes, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014.

² Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991.



En el apartado de **inmediatez y subsidiariedad**, el primero se encuentra satisfecho, sin embargo, el segundo, a juicio de este Despacho, no supera el examen preliminar.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

10.1.- **Normas aplicables:** Artículo 29 de la Constitución Política.

10.2.- **Caso concreto:** Revisadas las pretensiones de la demandante y el devenir de la acción de tutela encuentra este Despacho lo siguiente:

10.2.1 En primera medida, es preciso señalar que los actos administrativos son decisiones unilaterales de la administración, encauzadas a producir efectos jurídicos, de los se presume su legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico.

En efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, dispuso en su artículo 88 que:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.
(Subrayado fuera de texto)

Estas decisiones unilaterales de la administración, revestidas de la ya mencionada presunción de legalidad, son susceptibles de control judicial por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, es por ello que se exige que quien pretenda desvirtuar dicha presunción por considerar que el acto es lesivo e ilegal debe acudir a ante la jurisdicción competente en aras de solicitar su anulación.

Igualmente, el canon 91 *ibídem* dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*
(...)”



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dicho lo anterior, indudable es que el juez natural para decidir sobre la legalidad de un acto administrativo es el juez administrativo, en la cual el accionante cuenta con instrumentos procesales suficientes con los que puede, como lo pretende en con esta acción tutelar, dejar sin efecto la Resolución 53338 de 2023.

Ahora bien, respecto a lo manifestado sobre la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios, habida cuenta que el trámite previsto en el artículo 10 de la Ley 1340 de 2009 tiene una duración de 3 meses en comparación con el ejercicio de los medios de control, es menester memorar lo preceptuado en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, que en lo pertinente se transcribe:

“ARTÍCULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

***5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
(...)”***

No puede pasarse por alto que, estas medidas cautelares, nacen en aras de garantizar los eventuales pronunciamientos que se dicten al final del proceso, pueden ser conjuradas por quien así lo crea necesario *antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso*³.

10.2.2. Respecto a la excepcionalidad como mecanismo transitorio, no encuentra este Despacho que el instrumento judicial previsto por el legislador no sea idóneo o eficaz.

³ Art. 229 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Debe recordarse que, conforme a los principios de autonomía e independencia judicial, la acción de tutela no es un mecanismo de protección alternativo al contencioso administrativo, ya que se corre el riesgo de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a las demás jurisdicciones.

Tampoco se denota que con esta acción se busque evitar un perjuicio irremediable, ya que este se fundamenta en que la persona que tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, acude al amparo constitucional para la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.

Frente al particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-494 de 2010, señaló:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: **(a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-**, **(b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y** **(c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.**”*

A su vez la Misma Alta Corporación, en Sentencia T-318 de 2017, respecto al perjuicio irremediable hizo las siguientes precisiones:

*“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando **el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.** Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

*En primer lugar, **el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder.** Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave,** es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva; **como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.** Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”*

Ante la invocación del amparo constitucional como mecanismo transitorio, ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional en que se debe **probar** que es necesaria la intervención del Juez constitucional para evitar el perjuicio, lo que, en el asunto que hoy nos ocupa, no ocurrió, ya que, si bien el actor hace aseveraciones de perjuicios



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ostensibles por la realización del trámite administrativo de integración, esto tan solo son afirmaciones que no se encuentra probadas, demás de configurarse en hechos futuros e inciertos.

10.2.3. En el caso *sub examine* el gestor manifestó que en el presente asunto se procura evitar que se cause un perjuicio irremediable, pues considera que:

Se causaría un perjuicio irremediable por cuanto si se aprueba la operación se autorizaría que Movistar y Tigo realizarán un acuerdo de compartición de información sensible, dejarán de competir en el mercado minorista de servicios móviles, concentrarán el mercado de portación, infraestructura, espectro radioeléctrico y de terminación. Asimismo, estarán en capacidad de discriminar precios, discriminar a operadores móviles virtuales, distorsionar los precios del espectro y de no pagar cargos de acceso, tal como se acredita en el memorial de oposición de Comcel del 7 de julio de 2023.

Además, indicó que:

Esta situación afectaría la libre competencia de todos los consumidores y competidores de estas operaciones en los mercados de servicio móviles (mayorista y minorista), mercado de portación, terminación, espectro radioeléctrico, infraestructura, mayorista de acceso y originación móvil en todo el territorio nacional, mercado minoristas de servicios fijos, entre otros. De los cuales hace parte la mayor parte de los ciudadanos en Colombia, teniendo en cuenta que en promedio se tienen 1,2 celulares por cada ciudadano.¹⁷ Cumpliendo así los requisitos de certeza, gravedad y urgencia de atención que exige un perjuicio irremediable.

En ese orden, el Despacho advierte que la situación planteada por el accionante no configura un hecho inminente y que tenga un grado de certeza respecto a su ocurrencia.

Al respecto, es menester memorar la norma que gobierna el procedimiento administrativo en el caso de las integraciones empresariales:

“Para efectos de obtener el pronunciamiento previo de la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con una operación de integración proyectada, se seguirá el siguiente procedimiento:

(...)

3. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la información a que se refiere el numeral 1 de este artículo, **la autoridad de competencia determinará la procedencia de continuar con el procedimiento de autorización o, si encontrase que no existen riesgos sustanciales para la competencia que puedan derivarse de la operación, de darlo por terminado y dar vía libre a esta.**

4. **Si el procedimiento continúa, la autoridad de competencia lo comunicará a las autoridades a que se refiere el artículo 8o de esta ley y a los interesados, quienes deberán allegar, dentro de los quince (15) días siguientes, la totalidad de la información requerida en las guías expedidas para el efecto por la autoridad de competencia, en forma completa y fidedigna. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar que se complemente, aclare o explique la información allegada. De la misma manera, podrán los interesados proponer acciones o comportamientos a seguir para neutralizar los posibles efectos anticompetitivos de la operación. Dentro del mismo término los interesados podrán conocer la información aportada por terceros y controvertirla (...).”**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Desde esa perspectiva, se advierte que la situación planteada como perjuicio irremediable constituye una suposición en la que se da por hecho que la autoridad accionada autoriza la integración de las empresas competidoras.

La anterior decisión debe darse al final del procedimiento administrativo reglado para tal fin. Es decir, no es dable concluir que por la mera negativa en admitir la figura de tercero determinado signifique *per se* la autorización la integración empresarial y, en consecuencia, se afecte la libre competencia de los “consumidores y competidores”.

Concomitante con lo anterior, el accionante endilga un perjuicio irremediable que no se compadece del acto administrativo atacado. En efecto, el objeto de la resolución es la negativa en permitir a COMCEL para actuar como tercero indeterminado, mientras que el perjuicio alegado corresponde a los efectos de una eventual integración empresarial.

10.2.5. En conclusión, el Despacho advierte que el accionante no demostró: i) que el mecanismo de defensa ordinario no es lo suficientemente idóneo y eficaz para garantizar la protección de sus derechos; y ii) que requiere de protección constitucional, de manera transitoria en aras de evitar un perjuicio irremediable. De tal suerte que no habrá lugar a considerar la presente como un mecanismo transitorio.

Es menester reiterar que los medios ordinarios resultan ser los idóneos para elevar las quejas propuestas en sede de tutela, conforme se explicó en líneas anteriores. En tal medido, el gestor cuenta con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en procura de oponerse el acto administrativo que estima vulnerador de sus derechos fundamentales, a través de los medios de control consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los que incluso, puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de los actos demandados o de los respectivos trámites administrativos.

Por contera, la presente solicitud de amparo no supera el examen de los requisitos generales respecto de la viabilidad excepcional de la acción de tutela.



En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.S.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

CBG.